



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-177/2023

**PARTE ACTORA:**

PRISCILIANO HERNÁNDEZ  
VELÁZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

DANIEL ÁVILA SANTANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 29 (veintinueve) de junio de 2023 (dos mil veintitrés)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-064/2023:

## GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convenio 169</b>	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al Pueblo Originario de San Pedro Mártir y sus parajes para el proceso de elección de la autoridad tradicional representativa honorífica (Subdelegación) 2023-2026 a que se celebraría el día 16 (dieciséis) de abril del 2023 (dos mil veintitrés)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas se refieren a 2023 (dos mil veintitrés) salvo precisión en contrario.

<b>Elección</b>	Elección de la autoridad tradicional representativa honorífica (Subdelegación) 2023-2026
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Junta Cívica</b>	Comisión Redactora, ratificada como Junta Cívica Electoral del pueblo de San Pedro Mártir
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Procesal Local</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Subdelegación</b>	Subdelegación de San Pedro Mártir
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El 13 (trece) de marzo, la Junta Cívica publicó la Convocatoria.

**2. Solicitud de registro y primera prórroga.** La parte actora refiere que el 28 (veintiocho) de marzo acudió a la sede de la Subdelegación para realizar su registro, sin embargo, dicho registro no se llevó a cabo debido a que omitió presentar el acta de nacimiento original de su representante, por lo que -refiere- se le otorgó una prórroga para presentarla el 30 (treinta) de marzo siguiente.

**3. Registro condicionado.** A decir de la parte actora, el 30 (treinta) de marzo, la Junta Cívica decidió otorgarle el registro condicionado a que tuviera 2 (dos) días menos de campaña y se le dio cita para que acudiera a registrarse el 1° (primero) de abril siguiente.

**4. Negativa de registro.** La parte actora sostiene que al acudir el 1° (primero) de abril a terminar su registro para la candidatura a la Subdelegación, le fue informado que por solicitud de tres



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-177/2023

personas candidatas ya registradas, no se le permitiría el registro.

**5. Juicio local.** Inconforme con lo anterior, el 6 (seis) de abril, la parte actora presentó demanda con la que el Tribunal Local formó el expediente TECDMX-JLDC-064/2023.

**6. Sentencia Impugnada.** El 2 (dos) de junio el Tribunal Local confirmó la negativa de registro de la candidatura de la parte actora para la Subdelegación.

**7. Juicio de la Ciudadanía.** El 12 (doce) de junio, la parte actora presentó ante el Tribunal Local una demanda contra la sentencia emitida en el juicio TECDMX-JLDC-064/2023.

**8. Recepción y turno.** El 16 (dieciséis) de junio esta Sala Regional recibió las constancias correspondientes, con las que se formó el expediente SCM-JDC-177/2023 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido 19 (diecinueve) siguiente.

**9. Instrucción.** Recibido el expediente en la ponencia de la magistrada, lo admitió en su oportunidad y cerró la instrucción del juicio.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación porque es un juicio promovido por una persona ciudadana integrante de San Pedro Mártir, Tlalpan, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JLDC-064/2023; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que

ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 165, 166-III.c), 166-X y 176-IV.b).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta<sup>3</sup>.

**SEGUNDA. Perspectiva intercultural.** Es preciso destacar que, la parte actora acude como habitante de San Pedro Mártir, Tlalpan, argumentado su vulneración a su derecho político-electoral de ser votado para ser autoridad tradicional representativa de dicho pueblo.

En ese contexto, para el estudio de esta controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a los pueblos originarios con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas<sup>4</sup>; por tanto, cobran aplicación plena las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169 y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, a los pueblos indígenas y personas que las integran.

---

<sup>3</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

<sup>4</sup> Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-177/2023

En este sentido, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas reconocidos constitucional y convencionalmente.

Por lo que esta Sala Regional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política de la Ciudad de México, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y personas juzgadas] en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este Tribunal Electoral), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte<sup>5</sup>, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

1. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>6</sup>.
2. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>7</sup>.
3. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>8</sup>.
4. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Suprema Corte, Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas Primera edición: noviembre de 2022 (dos mil veintidós) páginas 121 a 307.

<sup>6</sup> Artículos 2º párrafo segundo de la Constitución y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

<sup>7</sup> Artículo 2º párrafo quinto apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11], número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19 y la tesis LII/2016 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 134 y 135.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2018, ya citada.

<sup>9</sup> Artículos 2º párrafo quinto apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia 19/2018 (antes citada), así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

5. Maximizar el principio de libre determinación<sup>10</sup>.
6. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación<sup>11</sup>.
7. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>12</sup>. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
  - a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, personas amigas<sup>13</sup> de la Corte)<sup>14</sup>.
  - b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente<sup>15</sup>.
  - c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello<sup>16</sup>.
  - d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>17</sup>.
  - e. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente

---

<sup>10</sup> Artículos 5.a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”

<sup>11</sup> Artículos 1º de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>12</sup> Artículos 2º párrafo quinto apartado A fracción VIII de la Constitución, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>13</sup> Lo que no implica que entre dichas personas y quienes integramos el pleno de esta Sala Regional exista un vínculo de amistad; dicha frase fue creada de esa manera para indicar que las personas que acuden ante un tribunal con este carácter pretenden apoyar su trabajo jurisdiccional aportando a las personas juzgadoras elementos técnicos de los que podrían carecer y por ese apoyo cuando se diseñó el término se consideró apropiado nombrarles así.

<sup>14</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 8/2018 de la Sala Superior de rubro **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 12 y 13.

<sup>15</sup> Artículos 2º párrafo quinto apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169, y la jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 26 y 27.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-177/2023

- notificado un acto o resolución<sup>18</sup>.
- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>19</sup>.
  - g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>20</sup>.
  - h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>21</sup>.
  - i. Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción<sup>22</sup>.

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también es consciente de los límites constitucionales y convencionales de su implementación<sup>23</sup>, ya que si bien reconoce el derecho de libre determinación de los pueblos originarios de la Ciudad de México este no es ilimitado, sino que debe respetar los derechos

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 21 y 22.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 17 y 18.

<sup>20</sup> Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 53 y 54; así como la jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 17, 18 y 19.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 19 y 20.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

<sup>23</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

humanos de las personas<sup>24</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>25</sup>.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** Este medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1 y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**3.1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

**3.2. Oportunidad.** La demanda es oportuna pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 6 (seis) de junio<sup>26</sup>, por lo que el plazo para presentarla transcurrió del 7 (siete) al 12 (doce) de junio<sup>27</sup>, de ahí que si presentó su demanda en el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora los tiene ya que es una persona ciudadana que fue parte actora en la instancia local que controvierte una sentencia del Tribunal Local que confirmó la negativa de registro de su candidatura para la elección de una autoridad tradicional.

---

<sup>24</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

<sup>25</sup> Tesis aislada de la primera sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVII/2010 de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

<sup>26</sup> Cédula de notificación por correo electrónico visible en la hoja 161 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>27</sup> Sin contar los días sábado 10 (diez) y domingo 11 (once) de junio por tratarse de días inhábiles conforme al artículo 7.2 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-177/2023

**3.4. Definitividad.** Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

#### **CUARTO. Cuestión previa**

Antes de responder los argumentos de la parte actora, esta Sala Regional considera pertinente explicar el contexto y antecedentes de la impugnación, los aspectos acontecidos ante el Tribunal Local y los agravios que la parte actora plantea en esta instancia federal.

#### **4.1. Negativa de registro**

Como se señaló en los antecedentes, la parte actora pretende su registro en la candidatura al cargo de la Subdelegación.

Al respecto, refiere que el 28 (veintiocho) de marzo, acudió a la Junta Cívica a solicitar su registro como aspirante al cargo sin llevar la totalidad de los documentos exigidos en la Convocatoria; específicamente señala que no llevaba el acta original de nacimiento de su hermano -quien fungiría como su representante-.

La parte actora dice que derivado de lo anterior, la Junta Cívica le concedió una prórroga para que el 30 (treinta) de marzo, a las 16:30 (dieciséis horas con treinta minutos) entregara la documentación faltante.

Continúa relatando en su demanda que el 30 (treinta) de marzo, *“unos minutos después”* de las 16:30 (dieciséis horas con treinta minutos) la parte actora ingresó a las instalaciones de la Junta Cívica y *“minutos más tarde”* ingresó su representante.

La parte actora afirma que en el lugar se encontraba otra persona de nombre “Miguel Martínez” discutiendo con quienes integran la Junta Cívica debió a que no le permitían su registro, por lo que se pidió a la parte actora que esperara; sin embargo, posteriormente dicha autoridad informó a ambas personas que se les negaba el registro.

Posteriormente -según cuenta la parte actora- al no permitirse el registro de la otra persona, “*algunos vecinos*” protestaron por la “*posible arbitrariedad cometida en contra de sus derechos*” y se dirigieron a la Junta Cívica conminándoles a que le registraran.

La parte actora dice que

*“... luego de dos horas de mostrar una renuencia injustificada para la recepción de los documentos de ambos candidatos, la Junta Cívica nos informó al que suscribe y al aspirante a candidato con el registro número 5, que accederían a ‘registrarnos’ y a recibir la documentación faltante, con la condición de que ‘seríamos sancionados con dos días menos de campaña’, citándonos de manera verbal para el día 01 de abril a las 16:00 horas, en atropello a nuestros derechos, y sin fundamento alguno contenido en la Convocatoria, Lineamientos, ni entregando constancia de su actuación.”*

Al respecto, el 30 (treinta) de marzo, la Junta Cívica levantó un acta de incidentes de la que se advierte lo siguiente:

- El acta relata hechos iniciados a las 16:55 (dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos) del 30 (treinta) de marzo, y se cierra a las 21:30 (veintiún horas con treinta minutos) del mismo día.
- La firman quienes integran la Junta Cívica y 3 (tres) personas que sí cumplieron los requisitos respectivos para su registro en las candidaturas para la elección de la Subdelegación.
- Que la parte actora y otra persona aspirante acudieron a solicitar su registro a la candidatura sin la documentación completa; por tanto, la Junta Cívica les concedió una prórroga para que entregaran la documentación faltante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-177/2023

- Que el 30 (treinta) de marzo se comunicó a la parte actora negativa de su registro como candidato por no haber cumplido los requisitos; esto, a fin de ser imparciales y transparentes.
- Ante la negativa de registro, el mismo 30 (treinta) de marzo, la otra persona aspirante a la candidatura, su representante y acompañantes, realizaron actos violentos, aspecto que generó que se interrumpiera la sesión de la Junta, pidiendo un receso para deliberar la decisión relacionada con la acreditación como candidatas de las personas aspirantes, su registro y la toma de fotografía para el diseño de las boletas.
- Derivado de dichos actos violentos, la Junta Cívica decidió que daría la oportunidad de contender a ambas personas -incluida la parte actora-, con la condición de que se les sancionaría con 2 (dos) días menos de campaña y que a la primera falta que llegaran a cometer podrían perder la oportunidad de realizar campaña. Por tanto, se citó a la parte actora para que acudiera a las instalaciones de la Junta Cívica el 1° (primero) de abril a las 16:00 (dieciséis horas), lo que aceptó la parte actora.
- El mismo 30 (treinta) de marzo, una vez que la parte actora y la otra persona se retiraron de las instalaciones de la Junta Cívica, sus integrantes indicaron a las personas registradas como candidatas su decisión, y dichas personas manifestaron su inconformidad, pidiendo que no se les diera el registro pues no habían cumplido los requisitos en tiempo lo que implicaría una transgresión a la Convocatoria y los lineamientos de la misma.
- Finalmente, la Junta Cívica tomó un nuevo acuerdo por unanimidad, consistente en que:

*Con la finalidad de dar continuidad y transparencia a dicho proceso electivo, se determina no dar el registro de candidatos para la elección de la Autoridad Tradicional Representativa*

*(Subdelegado), del Pueblo Originario de San Pedro Mártir a los C. Hernández Velázquez y Martínez Amaya Miguel...*

## **4.2. Instancia local**

### **a) Demanda local**

A fin de impugnar la negativa de su registro en la candidatura a la Subdelegación, la parte actora promovió un medio de impugnación, competencia del Tribunal Local en que manifestó, esencialmente, que sufrió una vulneración a su derecho político electoral a que se le votara.

Lo anterior ya que, si bien el 28 (veintiocho) de marzo no entregó en tiempo los documentos indicados en la Convocatoria y en los lineamientos correspondientes, lo cierto es que la Junta Cívica le permitió subsanar la omisión el 30 (treinta) de marzo.

Asimismo, indicó que el 30 (treinta) de marzo en un primer momento la Junta Cívica determinó que no le otorgaría el registro, pero ante la petición de que lo reconsiderara, se le informó que le daría la oportunidad de participar con una sanción de 2 (dos) días de impedimento para hacer campaña; sin embargo, según relata, el 1° (primero) de abril, la Junta Cívica le comunicó que no se le registraría.

La parte actora centró su impugnación local en señalar que en su momento entregó la documentación que le faltaba en términos de la Convocatoria, la cual no fue valorada ni tomada en cuenta por la Junta Cívica que en un primer momento determinó otorgarle el registro bajo la condicionante de que no hiciera campaña 2 (dos) días, pero después decidió no registrarle vulnerando así su derecho a ser votado -consagrado en el artículo 35-II de la Constitución-.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-177/2023

Además, sostuvo que la negativa de registrarle en una candidatura a la Subdelegación transgredió el artículo 15 párrafos 1 y 2 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México que establece la obligación de permitir la participación de todas las personas habitantes de su territorio garantizando el derecho a poder votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

En ese tenor, la parte actora argumentó que las referidas disposiciones son acordes con el artículo 2° constitucional que establece que *“En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.”*

#### **b) Sentencia local (acto impugnado)**

El Tribunal Local -al emitir la sentencia impugnada- declaró infundados los agravios de la parte actora y confirmó la negativa de registro de su candidatura, lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

- Señaló el marco jurídico que regulaba la elección de la Subdelegación, los requisitos y plazos que se debían cumplir para registrar a una persona como candidata; es decir, lo normado en la Convocatoria y los lineamientos respectivos.
- Consideró que la parte actora incumplió uno de los requisitos de la Convocatoria y los referidos lineamientos a pesar de lo cual, se le otorgó una prórroga que terminaba el 30 (treinta) de marzo a las 16:30 (dieciséis horas con treinta minutos), plazo que no era violatorio del proceso electivo de la Subdelegación y resultaba proporcional.
- Indicó que la parte actora incumplió la entrega de todos los documentos necesarios para su registro por lo que le faltó un requisito de elegibilidad que el propio pueblo de San

Pedro Mártir, en ejercicio de su autodeterminación estableció como regla.

- En ese sentido, explicó que la parte actora no tenía razón al afirmar que la Junta Cívica no había valorado ni tomado en cuenta la documentación que entregó para su registro; esto, pues en el acta circunstanciada levantada por dicha autoridad era posible advertir que sí se había considerado que su representante había llegado “*con el acta de nacimiento ‘en mano’*” sin embargo, ello ocurrió una vez concluido el plazo que se había dado a la parte actora para entregar tal documento.
- Así refirió que si bien la Junta Cívica intentó dar oportunidad a la parte actora para que obtuviera su registro -mediante el otorgamiento de la prórroga referida- lo cierto es que está acreditado que no entregó el documento faltante antes de la hora límite señalada para ello.
- Por lo anterior, concluyó que la negativa de registro no implica una afectación injustificada en el derecho de la parte actora a ser votada en condiciones de igualdad ya que atiende a la Convocatoria y sus lineamientos que establecieron fechas que debían cumplir las personas que aspiraran a una candidatura.
- También determinó que tal negativa no vulneraba la equidad pues no modificó las reglas para algunas de las personas participantes en perjuicio de otras, por lo que tampoco se transgredió el artículo 2° constitucional.
- Además, explicó que si bien la Junta Cívica había determinado otorgarle su registro condicionado a tener 2 (dos) días menos de campaña, ello se debió a las agresiones verbales por parte de diversas personas que acompañaban a otra persona aspirante, lo que no podría beneficiar a la parte actora pues provenía de un hecho provocado de manera dolosa por otra persona que aspiraba



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-177/2023

a una candidatura (Miguel Martínez Amaya) siendo que la Sala Superior estableció en el recurso SUP-REC-1684/2018 que nadie puede aprovecharse de su propio dolo y una interpretación teleológica de ese principio implica que tampoco pueden verse beneficiadas de este terceras personas por lo que la reconsideración de la Junta Cívica de negarle el registro no fue arbitraria sino que por el contrario, fue apegada al estricto cumplimiento de la Convocatoria.

### 4.3. Agravios

A fin de controvertir la sentencia impugnada, la parte actora expone los siguientes argumentos<sup>28</sup>:

#### **a. Omisión de valorar la desproporción y falta de razonabilidad en la negativa de su registro**

La parte actora afirma que el Tribunal Local omitió pronunciarse en cuanto a la desproporción y falta de razonabilidad de la determinación tomada por la Junta Cívica la que en su concepto debió atender al principio pro persona y valorar las circunstancias por las que no llegó a tiempo a entregar la documentación faltante para su registro, ya que nunca se le cuestionó si su dilación se debió a razones de salud, trabajo o causas ajenas a su voluntad.

Por tanto, estima que al haber entregado todos los documentos y requisitos establecidos en la Convocatoria, y no haber existido renuencia por su parte a cumplir las normas, se le debe conceder su registro.

#### **b. Indebida demora en la resolución de la controversia**

---

<sup>28</sup> Respecto a la síntesis de agravios que se despliega, resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

Por otro lado, indica que presentó su demanda local el 6 (seis) de abril, que la elección respectiva se verificó el 16 (dieciséis) de abril y que el Tribunal Local, lejos de dar celeridad a la resolución de su medio de impugnación “*cuando conoce perfectamente la problemática del Pueblo*”, la resolvió hasta el 2 (dos) de junio, es decir, una vez que ya se había celebrado la jornada electiva.

**c. Indebida influencia para determinar su negativa de registro**

Por otro lado, señala que la Junta Cívica omitió maximizar su derecho a que se le votara y a contender por el cargo de la Subdelegación, lo que podía realizar pero que, influenciada por los candidatos registrados, negó su registro.

**d. Requisitos excesivos**

Asimismo, la parte actora señala que las autoridades tradicionales como la Junta Cívica, al emitir y aplicar sus propios ordenamientos normativos, deben prever que estos no impliquen una carga desmedida, excesiva o injustificada para quienes aspiran a un cargo electivo interno; por tanto, aduce que la Junta Cívica debió recibirle sus documentos y, mediando una penalización, registrarle en la candidatura a la Subdelegación, aspecto que habría privilegiado su derecho a que le votaran.

**e. Lineamientos inaplicables**

La parte actora aduce que el Tribunal Local y la Junta Cívica transgredieron en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, ya que en la base primera de la Convocatoria se señaló que la elección se regiría por la propia convocatoria y por los “LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA DESIGNACIÓN DE \*\*LA AUTORIDAD TRADICIONAL REPRESENTATIVA HONORÍFICA DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN PEDRO MÁRTIR”.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-177/2023**

Al respecto, considera que dichos lineamientos podrían guardar identidad con los “LINEAMIENTOS GENERALES DE LA CONVOCATORIA” señalados en la base octava de la Convocatoria; sin embargo, considera que, si bien la Convocatoria fue publicada y difundida por la Junta Cívica, no se advierte que se haga mención alguna de los “LINEAMIENTOS INTERNOS PARA LA ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL REPRESENTATIVA HONORÍFICA (SUBDELEGADO) DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN PEDRO MÁRTIR”, sino que solo se mencionaron los “LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA DESIGNACIÓN DE \*\*LA AUTORIDAD TRADICIONAL REPRESENTATIVA HONORÍFICA DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN PEDRO MÁRTIR”<sup>29</sup> y los “LINEAMIENTOS GENERALES DE LA CONVOCATORIA”<sup>30</sup>, aspecto que provocó una profunda confusión por parte de aspirantes y el electorado.

Lo anterior, ya que los requisitos adicionales no previstos en la Convocatoria, supuestamente señalados en los “LINEAMIENTOS INTERNOS PARA LA ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL REPRESENTATIVA HONORÍFICA (SUBDELEGADO) DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN PEDRO MÁRTIR”, no se mencionan en la Convocatoria, sumado a que la Junta Cívica no aclaró ni comunicó dichos lineamientos.

Por tanto, considera que para la elección de la Subdelegación, no se debieron tomar en cuenta requisitos señalados en los “LINEAMIENTOS INTERNOS PARA LA ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL REPRESENTATIVA HONORÍFICA (SUBDELEGADO) DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN PEDRO MÁRTIR” como un documento adicional que complementarían requisitos y condiciones previstas en la Convocatoria. De ahí que tomarlos en cuenta violentaría el principio de certeza que debió regir en el proceso electoral de la

---

<sup>29</sup> Base primera de la Convocatoria.

<sup>30</sup> Base octava de la Convocatoria.

Subdelegación, particularmente en la etapa de registro de aspirantes.

Asimismo, aduce que aun en el supuesto de que la Junta Cívica hubiera aclarado que los “LINEAMIENTOS INTERNOS PARA LA ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL REPRESENTATIVA HONORÍFICA (SUBDELEGADO) DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN PEDRO MÁRTIR” eran los mismos que los mencionados en las bases primera y octava de la Convocatoria, lo procedente debería ser que se declararan inválidos, ya que la autoridad primigenia no publicó ni dio oportunidad al electorado y aspirantes para conocer dichas normas y consultarlas.

En ese mismo tenor, la parte actora indica que a pesar de que la “Dirección Distrital” del Instituto Electoral de la Ciudad de México realizó la publicación de la Convocatoria y los “LINEAMIENTOS INTERNOS PARA LA ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL REPRESENTATIVA HONORÍFICA (SUBDELEGADO) DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN PEDRO MÁRTIR”, lo cierto es que la violación que aduce subsiste, ya que de la lectura de la Convocatoria no se advierte que la Junta Cívica haya previsto la publicación de dichos lineamientos, sino que en su lugar previó otro documento que tampoco se publicó.

Por tanto, se duele de que en la sentencia impugnada se determinó que los “LINEAMIENTOS INTERNOS PARA LA ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL REPRESENTATIVA HONORÍFICA (SUBDELEGADO) DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN PEDRO MÁRTIR” eran la normativa aplicable al caso, indicando artículos de dichos lineamientos, específicamente, el capítulo 3, artículo 6, inciso I, de los lineamientos internos para la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-177/2023

Por tanto, estima que el Tribunal Local debió advertir que en la negativa de su registro a la candidatura se aplicaron lineamientos no previstos en la Convocatoria, denominados “LINEAMIENTOS INTERNOS”, por lo que debió acoger su pretensión, revocar la negativa y ordenar que se le concediera el registro a la candidatura.

En conclusión, señala que no se debieron aplicar los “LINEAMIENTOS INTERNOS PARA LA ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL REPRESENTATIVA HONORÍFICA (SUBDELEGADO) DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN PEDRO MÁRTIR” cuya inaplicación solicita, sino que, en su caso, se debió aplicar solamente la Convocatoria, los “LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA DESIGNACIÓN DE \*\*AUTORIDAD TRADICIONAL REPRESENTATIVA HONORIFICA DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN PEDRO MÁRTIR” o los “LINEAMIENTOS GENERALES DE LA CONVOCATORIA”.

**f. Nula obligación para registrarse como aspirante**

Estima que, de conformidad con las bases primera, segunda y tercera de la Convocatoria, las personas aspirantes a una candidatura para la Subdelegación no tenían ninguna obligación de acudir ante la Junta Cívica para registrar su candidatura y que acudió a obtener su registro en su calidad de aspirante, no de candidato.

Lo anterior, ya que dichas bases no establecieron un momento específico y oportuno para que las personas aspirantes presentaran los documentos señalados, o una obligación relativa a cumplir requisitos antes de que se les reconociera como titulares de una candidatura.

Asimismo, indica que la obligación de apegarse a los “LINEAMIENTOS GENERALES DE LA CONVOCATORIA”, se dirigió

únicamente a las personas candidatas, no a aspirantes, de conformidad con la base octava de la Convocatoria.

**g. Integración de la documentación**

Finalmente, sostiene que acorde a las bases tercera y quinta de la Convocatoria, el registro de aspirantes se realizaría los días 28 (veintiocho) y 29 (veintinueve) de marzo y, por otra parte, el 30 (treinta) de marzo a las 17:00 (diecisiete horas) sería la fecha correspondiente a la integración y revisión de la documentación.

En ese tenor, aduce que la palabra “integración”, acorde al diccionario de la Real Academia Española, implica completar un todo con las partes que faltaban; por tanto, se debería entender que si faltaban documentos por entregar por parte de aspirantes, estos podrían haber sido integrados o completados posteriormente<sup>31</sup>.

**QUINTO. Estudio de la controversia**

**5.1 Análisis de los agravios (argumentos de la parte actora en su demanda)**

**a. Omisión de valorar la desproporción y falta de razonabilidad en la negativa de su registro y requisitos excesivos**

Las alegaciones de la parte actora relacionadas con la omisión del Tribunal Local de revisar que la Junta Cívica hubiera valorado las circunstancias por las que no llegó a tiempo a entregar la documentación en la prórroga que se le concedió son **infundadas**.

---

<sup>31</sup> Al respecto, la parte actora cita la tesis VIII/2015 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER Estrictamente necesaria y razonable** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 47 y 48.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-177/2023

La calificativa obedece a que contrario a lo que sostiene, el Tribunal Local sí se pronunció al respecto haciendo un estudio exhaustivo en que consideró que estaba acreditado que se había otorgado una prórroga a la parte actora, la que terminaba el 30 (treinta) de marzo a las 16:30 (dieciséis horas con treinta minutos).

En ese sentido, explicó que la parte actora no tenía razón al afirmar que la Junta Cívica no había valorado ni tomado en cuenta la documentación que entregó para su registro pues en el acta circunstanciada levantada por dicha autoridad era posible advertir que sí se había considerado que su representante había llegado *“con el acta de nacimiento ‘en mano’”* sin embargo, ello ocurrió una vez concluido el plazo que se había dado a la parte actora para entregar tal documento.

Ante esta sala, la parte actora argumenta que la Junta Cívica omitió maximizar su derecho a que se le votara y a contender por el cargo de la Subdelegación, a pesar de que al ser una autoridad electoral tenía la obligación de no imponer cargas desmedidas, excesivas o injustificadas.

En relación con estas manifestaciones, como sostuvo el Tribunal Local, la negativa a registrarle no implica una afectación injustificada en su derecho que le votaran en condiciones de igualdad ya que atiende a la Convocatoria y sus lineamientos -emitidos por el propio pueblo de San Pedro Mártir en ejercicio de su derecho de autogobierno- que establecieron fechas que debían cumplir las personas que aspiraran a una candidatura.

Así, todas las personas de dicha comunidad podían aspirar a una candidatura para la Subdelegación en igualdad de condiciones pues a todas se exigían los mismos requisitos para su registro;

en ese sentido, contrario a lo que afirma la parte actora no se vulneró su derecho a ser votado pues este estuvo garantizado en todo momento desde la emisión de la Convocatoria **sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma** siendo que el requisito que la parte actora incumplió fue la entrega de un acta de nacimiento original de su representante, lo que no se advierte desproporcionado ni irrazonable pues incluso la misma parte actora reconoce que dicho documento fue entregado -solo que de manera extemporánea-.

Adicionalmente, el Tribunal Local explicó que de lo preceptuado en la Base Segunda de la Convocatoria, se advierte que todas las personas interesadas en contender al cargo de titular de la Subdelegación, y ser registradas como candidatas, debían cumplir -entre otros- con el siguiente requisito.

*H) Presentar original y copia del INE (vigente) de su **representante Legal**, observadores y funcionarios de casilla, así **como acta de nacimiento** que compruebe que es originario(a) de Padre y/o Madre” (sic)*

[El resaltado es de origen]

Ahora bien, acorde a la Convocatoria, respecto a la primera etapa relativa al registro de personas interesadas para participar como candidatas en la elección, se advierten bases que normaron aspectos vinculados con el **plazo en que las personas interesadas en participar como candidatas en la elección de la Subdelegación debían acudir con la totalidad de la documentación requerida**, y que en una vez que la autoridad primigenia la revisara e integrara, en su caso, les registraría como personas candidatas.

Al respecto, como la propia parte actora lo ratificó en sus escritos de demanda local y federal, la negativa del registro de su candidatura fue motivada por la omisión de entregar la documentación completa en los plazos fijados en la propia



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-177/2023**

Convocatoria y la primera prórroga que le otorgó la Junta Cívica<sup>32</sup>.

Además, de la lectura de la Convocatoria, no se advierte la previsión de la posibilidad del otorgamiento de prórrogas para la entrega de los documentos requisitados, y, adicionalmente, que el actor la incumplió al llegar tarde injustificadamente.

En ese sentido, considerando que el documento cuya entrega tardía ocasionó la negativa de registro de la parte actora estaba establecido como un requisito desde la Convocatoria -que la propia parte actora manifiesta expresamente haber conocido y a raíz de la cual solicitó su registro- la parte actora no tiene razón al indicar que la mención de ciertos lineamientos le confundió al respecto pues, se insiste, el requisito específico estaba claramente contenido en el inciso H) de la base segunda de la Convocatoria y los plazos para cumplir con ellos en la base tercera.

De ahí que, como lo determinó el Tribunal Local, la parte actora conocía e incumplió las normas y requisitos establecidos en la Convocatoria, específicamente los de entregar documentación específica a la Junta Cívica en plazos determinados.

Por otro lado, esta Sala Regional comparte el razonamiento realizado por Tribunal Local relativo a que, si bien se concedió una prórroga a la parte actora para presentar su documentación, lo cierto es que la incumplió, puesto que la entrega del documento que le faltó entregar el 28 (veintiocho) de marzo fue realizada fuera del horario establecido para ello.

---

<sup>32</sup> La oportunidad que tenían las personas aspirantes para entregar su documentación y, en todo caso, subsanar sus omisiones, se actualizó los días 28 (veintiocho) y 29 (veintinueve) de marzo, de conformidad con la base segunda y tercera de la Convocatoria.

Además, debe tomarse en cuenta que la prórroga que la Junta Cívica otorgó a la parte actora para registrarle el 1° (primero) de abril derivó de que [1] la parte actora no entregó en tiempo el documento que le había faltado el 28 (veintiocho) de marzo, y [2] hubo actos violentos suscitados en la fecha en que se había citado a la parte actora para recibir dicho documento faltante, por lo que dicha prórroga estaba viciada por haberse ejercido una indebida presión en la Junta Cívica.

En este punto, el Tribunal Local sostuvo que las agresiones verbales por parte de diversas personas que acompañaban a otra persona aspirante, no podría beneficiar a la parte actora pues provenía de un hecho provocado de manera dolosa por otra persona que aspiraba a una candidatura (Miguel Martínez Amaya) siendo que la Sala Superior estableció en el recurso SUP-REC-1684/2018 que nadie puede aprovecharse de su propio dolo y una interpretación teleológica de ese principio implica que tampoco pueden verse beneficiadas de este terceras personas por lo que la reconsideración de la Junta Cívica de negarle el registro no fue arbitraria sino que por el contrario, fue apegada al estricto cumplimiento de la Convocatoria.

Lo anterior se revela de las demandas local y federal de la parte actora en que señala lo siguiente:

**a) Demanda local**

“[...]”

1. El 28 de marzo del año 2023, siendo las 17:00 horas con 21 minutos, acudí a la Subdelegación le Pueblo de San Pedro Mártir [...], con el objeto de realizar mi registro en tiempo y forma a la candidatura para Subdelegado del Pueblo de San Pedro Mártir.

2. Una vez encontrándome en el lugar, presenté la documentación establecida de conformidad con la Base Segunda de la Convocatoria, faltando únicamente el acta de nacimiento original para su cotejo de mi representante, a lo cual





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-177/2023

se me otorgó prórroga para poder presentarla el día 30 de marzo [...]

3. El día 30 de marzo, siendo las 16:30 horas, ingresé a las instalaciones de la subdelegación y minutos más tarde mi representante [...], para subsanar la documentación faltante, procediéndose a tomar la foto para la candidatura.

4. Es oportuno señalar que, al momento de llegar a la subdelegación, se encontraba una persona discutiendo con integrantes de la Junta Cívica [...] y ante la situación generada por algunos vecinos que lo acompañaban, se nos pidió esperar algunos minutos junto con nuestros representantes para que la Junta tomara una decisión, respecto de nuestros registros, por el supuesto incumplimiento en tiempos de requisitos.

5. Pasados algunos minutos, nos llamaron nuevamente los integrantes de la Junta Cívica, informándonos que no se nos otorgaría el registro, determinación que solicitamos fuera valorada nuevamente y posterior a eso, se nos comentó que se nos daría la oportunidad de participar, con la salvedad de que tendríamos una sanción de dos días de impedimento para hacer campaña, lo que aceptamos ambas personas. Dicho lo anterior, se nos citó nuevamente para el día 1 de abril del año en curso, para levantar la sanción y el registro respectivo.

6. El día 1 de abril, acudí a las instalaciones de la subdelegación para concluir el registro y proceder a empezar con mi campaña, pero contrario a lo esperado recibí un documento cuyo contenido es la negativa por parte de la Junta Cívica Electoral, para poder participar en el proceso de elección de autoridad representativa de San Pedro Mártir.

A la entrega del documento, se me informó que la Junta Cívica había cambiado su decisión, respecto del acuerdo tomado el día 30 de marzo, por el que nos había dicho que podríamos participar [...]

## b) Demanda federal

[...]

3) Con fecha 28 de marzo [...] acudí [...] a las instalaciones de la Subdelegación del Pueblo de San Pedro Mártir, por lo que procedí a entregar mi documentación, incluso el acta de nacimiento de mi hermano, quien fungiría como mi representante, la que llevaba en fotocopia, toda vez que no se tenía contemplado en la convocatoria que dicho documento debiese entregarse en original en esa fecha.

4)

5) En tal virtud, la Junta Cívica me citó para el día jueves 30 de marzo a las 16:30, siendo un horario no previsto en la convocatoria ni en los Lineamientos, con el objeto de entregar el acta de nacimiento en original pendiente, negándome desde ese momento el registro que en efecto sí solicité en tiempo y forma, para contender como candidato, por el cargo de Autoridad Tradicional del Pueblo de San Pedro Mártir

[...]

6) El día 30 de marzo de 2023, siendo unos minutos después de las 16:30 horas, ingresé a las instalaciones de la Subdelegación y minutos más tarde, mi representante [...], para subsanar la documentación faltante [...]

7) Durante ese tiempo, una persona se encontraba discutiendo con los integrantes de la Junta Cívica, debido a que no le permitían su registro, en compañía de vecinos que aclaro, no venían conmigo, por lo que se me pidió a mi y a mi representante, esperar unos minutos.

8) No obstante, al cabo de unos minutos, y luego de que los vecinos inconformes y evidentemente molestos, siendo que se encontraban discutiendo con los integrantes de la Junta Cívica. La Junta Cívica tomó la decisión de que al igual que al otro candidato, Miguel Martínez, se me negase el registro, al haberse negado a recibirme el acta de nacimiento de mi representante, pese a que acudí en tiempo y forma a solicitar mi registro [...]

9) Al no permitir el registro al otro candidato, algunos vecinos, en protesta, ante la posible arbitrariedad cometida en contra de sus derechos, se dirigieron a la Junta Cívica, conminándolos a que le permitieran el registro [...]

[...]

11) En tal virtud, luego de dos horas de mostrar una renuencia injustificada para la recepción de los documentos de ambos candidatos, la Junta Cívica nos informó al que suscribe y al aspirante a candidato con el registro número 5, que accederían a “registrarnos” y a recibir la documentación faltante, con la condición de que “seríamos sancionados con dos días menos de campaña”, citándonos de manera verbal para el día 01 de abril a las 16:00 horas, en atropello a nuestros derechos, y sin fundamento alguno contenido en la Convocatoria, Lineamientos, ni entregando constancia de su actuación.

**No se debe de omitir, que no obstante a que efectivamente el suscrito contaba y cumplía con todos los documentos en la fecha 30 de marzo del 2023; la Junta Cívica se negó a recibirlos y, por tanto *revisarlos, integrarlos y dar su visto bueno*, así como la acreditación correspondiente, conforme a la Base Quinta de la Convocatoria.**

Así, con la intención de acatar y de apaciguar los ánimos de los vecinos, que en protesta se inconformaron, decidí confiar en el compromiso realizado por la Junta Cívica, en atención al principio de presunción de legalidad (conforme a los usos y costumbres del pueblo), validez y buena fe de que de manera general goza la actuación de las autoridades electorales.

12) El día 01 de abril, acudimos en el horario indicado, en el entendido de que finalmente se recibiría la documentación, sin embargo, al recibirnos el C. [...], integrante de la Junta Cívica, dio lectura a un acta circunstanciada de los hechos ocurridos el 30 de marzo de 2023, misma que por solicitud y acuerdo de los tres candidatos ya registrados, no se nos permitiría el registro, ni mucho menos la recepción, ***revisión e integración***, de los documentos del que suscribe, por supuestamente no haberlo hecho “en tiempo y forma”, aún cuando ese tiempo y esa forma,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-177/2023

no se encontraban previstos en la convocatoria ni en los lineamientos.

[...]"

[El énfasis es de origen]

### c) Acta de incidentes

"(...) Ya que **se le había dado la oportunidad hasta las 16:30 horas.** y debíamos continuar con los trabajos correspondientes a la acreditación de los candidatos y representantes legales, **se le dio a conocer al candidato de su cancelación por escrito,** El comentario "de que manera lo podemos arreglar, la respuesta fue que no había ninguna manera de hacerlo ya que la Junta Cívica Electoral era la primera que tenía que respetar lo estipulado en la convocatoria y en los lineamientos Internos de elección, **lo que ocasiono la molestia del candidato, su representante y acompañantes, los cuales de manera arbitraria y violenta irrumpieron la sesión de la Junta Cívica Electoral, agrediendo verbalmente a los integrantes de la misma, por lo que se pidió un tiempo de receso para deliberar la decisión que se tomaría en base a los acontecimientos que se estaban presentando,** mientras tanto se dio continuidad con el proceso de acreditación, se les tomo la fotografía correspondiente para el diseño de la boleta a los candidatos que cumplieron en tiempo y forma con la documental requerida, **nuevamente fuimos interrumpidos por el grupo de personas que en todo momento permaneció fuera del salón de sesiones, presentándose nuevamente el C. Martínez Amaya Miguel** acompañado de quien dijo ser su hermana y de Profesión abogada y de su representante. El C. Mario Alberto Rivera Esquivel (...) el C. Prisciliano Hernández Velázquez quien anunció a la Junta Cívica Electoral su Cambio de Representante y por su seguridad permaneció adentro, minutos después llega El Representante del C. Prisciliano Hernández Velázquez con acta de nacimiento en mano, **lo que ocasionó el disgusto de los Ciudadanos que permanecían a la expectativa por lo que nuevamente interrumpieron de manera violenta con agresiones físicas, verbales y amenazas hacia la Junta Cívica Electoral, exigiendo el registro del candidato Martínez Amaya Miguel,** se pidió un espacio de 5 minutos para nuevamente deliberar una decisión.

(...)

Después de manifestar ambos su inconformidad y solicitar se les diera la oportunidad de contender en el cargo de Autoridad Tradicional (Subdelegado), y **observando la actitud agresiva de los ciudadanos que en todo momento estuvieron amenazando y gritando a las afueras de la sala de reunión, decidimos darles la oportunidad de contender,** con la condicionante de que debían ser sancionados con dos días menos de campaña (...)"

(El énfasis es propio de esta sentencia)

De la concatenación de la información y argumentos desplegados en ambas demandas y en el acta de incidentes se

advierte que el hecho de que la Junta Cívica comunicara a la parte actora que podría registrarse el 1° (primero) de abril, derivó de la “*actitud agresiva*” de diversas personas ciudadanas que violentaron a sus integrantes y les amenazaron.

Asimismo, como sostuvo el Tribunal Local, algunas personas simpatizantes de la otra persona que había acudido -al igual que la parte actora- a subsanar documentos faltantes para su registro, violentaron a la Junta Cívica por lo que la prórroga que se les otorgó a ambas personas para que pudieran entregar sus documentos el 1° (primero) de abril estaba viciada por la presión y violencia ejercida en su contra y consecuentemente no podría considerarse válidamente otorgada.

En este punto, el Tribunal Local señaló en la sentencia impugnada que tales actos no podrían beneficiar a la parte actora pues provenían de un hecho provocado de manera dolosa por otra persona que aspiraba a una candidatura (Miguel Martínez Amaya) siendo que la Sala Superior estableció en el recurso SUP-REC-1684/2018 que nadie puede aprovecharse de su propio dolo y una interpretación teleológica de ese principio implica que tampoco pueden verse beneficiadas de este terceras personas por lo que la reconsideración de la Junta Cívica de negarle el registro no fue arbitraria sino que por el contrario, fue apegada al estricto cumplimiento de la Convocatoria, argumentos que no combate la parte actora.

**b. Indebida demora en la resolución de la controversia**

Por otro lado, la parte actora señala que el Tribunal Local omitió dar celeridad a la resolución de su medio de impugnación, aspecto que provocó que se celebrara la elección antes de que se resolviera el medio impugnativo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-177/2023

Este agravio es **infundado** ya que la celebración de la elección respectiva, antes de que el Tribunal Local resolviera su impugnación, no generó la merma o irreparabilidad de algún derecho político electoral de la parte actora.

Si bien, en materia electoral se reconocen los principios de definitividad y la posibilidad de irreparabilidad de derechos presumiblemente afectados a partir de la conclusión de las diversas etapas que configuran un proceso electoral; estas son reglas que han surgido en el marco de los procesos relativos a la elección de cargos de elección popular establecidos expresamente en la Constitución; por tanto, por regla es en este tipo de procedimientos donde se genera la irreparabilidad de derechos atendiendo a la definitividad de las etapas o a la toma de protesta de un cargo público.

Al respecto, se destaca lo establecido en la tesis VII/2021 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LA ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE LOS AYUNTAMIENTOS, CUANDO NO EXISTA UN PLAZO ESPECÍFICO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, NO LE SON APLICABLES LOS PREVISTOS PARA LOS PROCESOS COMICIALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DE SINALOA Y SIMILARES)**<sup>33</sup> que establece que cuando la legislación electoral de las entidades federativas no contemple que la elección de las personas representantes ante los ayuntamientos de los pueblos originarios se encuentra vinculada a los plazos establecidos para los procesos comiciales ordinarios; estos no le son aplicables porque dimanan de un derecho de representación política distinto al de la elección de autoridades de cargos establecidos en la Constitución.

---

<sup>33</sup> Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021 (dos mil veintiuno), páginas 53 y 54.

Por tanto, el avance de las etapas del proceso electoral, incluida la celebración de la jornada, no se traduce en una irreparabilidad para impugnar en la vía electoral la violación al derecho indígena.

Así, la controversia surgió en un procedimiento electivo organizado por una autoridad establecida por el pueblo originario y sus órganos. En tal sentido, no se advierte la posibilidad de que se genere una irreparabilidad de derechos, en el caso de que se actualizaran las irregularidades que alega la parte actora.

Por esto es que este agravio es **infundado** pues a pesar de que la controversia se resolvió con posterioridad a la celebración de la elección, no se generó la vulneración irreparable de algún derecho político electoral de la parte actora.

### c. Resto de agravios

Finalmente, la parte actora expuso diversos argumentos relacionados con las siguientes temáticas:

- Indebida influencia para determinar su negativa de registro;
- Lineamientos inaplicables;
- Nula obligación para registrarse como aspirante; e
- Integración de documentación.

Al respecto, de la exhaustiva revisión del expediente se advierte que la parte actora no manifestó, ni en su demanda resuelta por el Tribunal Local o en algún momento ante la Junta Cívica, argumentos vinculados con estas cuestiones, lo que que, en principio, **impide a esta Sala Regional pronunciarse al respecto.**

Como se señaló en el apartado de cuestión previa, la demanda local que presentó la parte actora se limitó a referir que la negativa de su registro en la candidatura, violentó su derecho



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-177/2023

político electoral a que se le votara, ya que la Junta Cívica determinó primero que podría subsanar la omisión en que incurrió en la entrega de documentación -el 1° (primero) de abril- y posteriormente le negó tal posibilidad, rechazando su registro, cuestión que implicó un franco incumplimiento de sus propias determinaciones.

En ese sentido, la sentencia impugnada confirmó la negativa del registro primigeniamente controvertido, al estimar que la parte actora incumplió las normas que regían la elección ya que presentó la documentación fuera de los plazos establecidos.

Asimismo, la sentencia impugnada determinó que dicha prórroga fue motivada por una indebida presión ciudadana por lo que era correcta la negativa a registrarle, lo que no implicaba una afectación injustificada en su derecho a que le votaran en condiciones de igualdad -ya que atiende a la Convocatoria y sus lineamientos que establecieron fechas que debían cumplir las personas que aspiraran a una candidatura-.

También determinó que tal negativa no vulneraba la equidad pues no modificó las reglas para algunas de las personas participantes en perjuicio de otras, por lo que tampoco se transgredió el artículo 2° constitucional.

Ahora bien, de los argumentos expuestos por la parte actora ante esta Sala Regional, se advierte que se duele de aspectos vinculados con: **a)** la indebida aplicación de lineamientos en la elección, **c)** la indebida influencia de candidaturas registradas ejercida en las personas integrantes de la Junta Cívica para que se determinara su negativa de registro, **d)** la supuesta nula obligación de acatar y cumplir normas y requisitos para ser registrado como aspirante; y **e)** la supuesta posibilidad de que la

Junta Cívica le permitiera subsanar omisiones relacionadas con la entrega incompleta de la documentación necesaria para su registro.

En ese sentido, se advierte que en la demanda federal que motivó la formación de este juicio, la parte actora se queja de elementos que no señaló antes, contra los cuales, el Tribunal Local no podría haberse pronunciado, ya que la actuación de la autoridad responsable se encontró limitada a los argumentos que señaló en su demanda local.

En tal razón, los motivos de disenso argumentados ante esta Sala Regional que no se vinculan con los diversos esgrimidos ante la instancia local, al ser novedosos, no ameritan un pronunciamiento de fondo.

En ese sentido, ante la ineficacia de dichos agravios deban desestimarse y, en consecuencia, no resulta procedente su estudio.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 18/2014 emitida por la segunda sala de la Suprema Corte, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD**<sup>34</sup>; las razones esenciales que integran la tesis de jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la primera sala de la Suprema Corte de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**<sup>35</sup>; y la

---

<sup>34</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de dos mil catorce, Tomo I, página 750.

<sup>35</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco).





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-177/2023

jurisprudencia sustentada por el sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**<sup>36</sup>.

En conclusión, de conformidad con lo establecido en la presente sentencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se,

### **RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar** la sentencia impugnada.

**Notificar** por correo electrónico al Tribunal Local y a la parte actora; y, por estrados a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>36</sup> Consultable a foja 621, Tomo XII, correspondiente a julio de 2000 (dos mil), Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.